



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00035-00.

ACCIONANTE: JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS.

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida el señor JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS en contra del JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*debido proceso, derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. Entre el señor LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. 227.906 de Bogotá y mi representado, señor JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS, quien se identifica con la C.C. 79.657.09 expedida en Bogotá se suscribió un negocio jurídico consistente en un préstamo dinerario cuyo garante consistió en títulos valores (letras de cambio).

2. Estos títulos valores empezaron a cancelarse de forma regular por el señor JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS, en fecha 20 de abril de 2020. Al momento que mi representado dejó de cumplir con la obligación el aquí demandante dio inicio al PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, otorgando para ello poder al Doctor CARLOS A. SAUMETH ARROYO, abogado en ejercicio, quien se identifica con la C. C. No. 7.465.295, portador de la T. P. No. 33.740 del C. S. J.

3. Para iniciar la defensa de sus derechos e intereses el señor JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS otorgó al suscrito facultades para presentar acción de tutela, toda vez que se han conculcado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, debido a circunstancias anómalas que se han presentado en la referida negociación...”.

“...Para mayor ilustración de lo aquí manifestado detallaré las irregularidades observadas de la siguiente manera:

a) Primer yerro cometido por la parte actora:

Al momento de la presentación de la demanda, específicamente en el acápite de las notificaciones se estableció que al demandado JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS debía ser notificado en la Carrera 27 No. 47-47 Apto. 845 Conjunto residencial Arcadas de San Isidro – Barranquilla, dato correcto, hasta el momento de indicar la dirección de correo electrónico, esto es, la dirección indicada en la demanda es: tuto123456789@hotmail.com siendo que la dirección electrónica de mi poderdante es tuto.123456789@hotmail.com. Se puede observar que en las dos direcciones aquí anotadas la relacionada en la demanda adolece de un punto (.) lo cual es fundamental para la notificación requerida, toda vez que si la dirección se encuentra mal diligenciada la notificación nunca será recibida, aquí podemos aplicar la figura jurídica de la INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

b) Es deber manifestar a usted, señor Juez, que al momento de la presentación del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA el poder judicial aun gozaba de la presencialidad, pero al momento de presentarse la situación de la pandemia se inicia la modalidad virtual, momento es que sí es imprescindible una dirección de correo electrónico correcta para la respectiva notificación a las partes.

c) Segundo yerro cometido por la parte actora:

El demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, señor LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ, confiere Poder al Doctor CARLOS A. SAUMETH ARROYO, como persona natural, pero dentro del proceso que cursó en el despacho del Juzgado Séptimo (7°) De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla aparecen memoriales signado por CARLOS A. SAUMETH ARROYO como persona natural, pero utilizando un membrete de la empresa INVERDISSA ASESORÍAS, identificada con NIT No. 900.756.870, representada legalmente por ALEJANDRO JOSÉ MANCILLA, identificado con C. C. No. 12.624.159.

En del caso anotar su Señoría, que en el referido membrete de los memoriales signados por el Doctor SAUMETH ARROYO, se visualiza: INVERDISSA ASESORÍAS, NIT No. 900.756.870, pero la información plasmada en el certificado de existencia y representación legal se observa INVERDISSA ASESORÍAS S.A.S., identificada con NIT No. 900.756.870-0, es decir, que la información no es coincidente con los mencionados membretes, aunado a ello no se avizora dentro del expediente una AUTORIZACION de parte del representante legal de INVERDISSA ASESORIAS S.A.S. en favor del Doctor CARLOS A. SAUMETH ARROYO para representar legalmente al señor LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA iniciado en contra de mi representado, JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS.

Como quiera que el artículo 77 del CGP establece las facultades del abogado, en el proceso que cursó en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Barranquilla despacho que conoció primeramente del proceso, reposa un poder suscrito por LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ confiriendo facultades al Doctor CARLOS A. SAUMETH ARROYO para iniciar PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en contra de mi hoy representado JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS, no menos cierto es que el abogado SAUMETH no se encontraba legitimado para actuar debido a que no había sido reconocida su personería dentro del referido proceso.

A más de ello el Doctor CARLOS A. SAUMETH ARROYO utiliza su correo electrónico personal carlossaumeth@gmail.com e indica que igualmente se le puede notificar al correo inverdissajudicial@hotmail.com, nuevamente señor Juez, un yerro al suministrar una dirección electrónica de la cual no tiene autorización escrita para recibir notificaciones.

Además de lo anterior se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de INVERDISSA ASESORÍAS, identificada con NIT No. 900.756.870 que la dirección para notificaciones es inverdissa@hotmail.com.

Me asalta la duda, señor Juez, ¿Cómo recibió el abogado CARLOS A. SAUMETH ARROYO y/o la firma INVERDISSA ASESORÍAS, las notificaciones y comunicaciones por parte del despacho en el cual cursaba el proceso primigeniamente si la dirección anotada para notificaciones no existe o está errada? Con esto señor Juez, tanto la persona natural como la persona jurídica están haciendo incurrir en error al despacho.

En memorial suscrito por el Doctor CARLOS A. SAUMETH ARROYO, dirigido al Juzgado Séptimo (7°) De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se observa:

"CARLOS A. SAUMETH ARROYO, actuando en mi calidad reconocida de procurador judicial del ejecutante dentro del proceso Indicado en la referencia, de la manera más respetuosa, manifiesto a Usted, que mi solicitud de embargo al Juzgado de origen el 23 de mayo de 2019, sobre el embargo y secuestro del Tracto Camión con Placas XVA 393 marca CHEVROLET, LINEA SUPER BRIGADIER color NARANJA, Modelo 1989, Motor No.3031543, Chasis No. CI-1810009, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para lo cual se servirá oficiar a la Secretaría de Tránsito de la Gobernación de Cundinamarca para que se inscriba el embargo, y se capture el mencionado vehículo, y lo pongan a disposición de su Despacho para su respectivo secuestro; habida cuenta que hasta la fecha no se le ha podido embargar ningún bien al demandado, haciendo nuga toria los efectos de la demanda, aun no ha sido resuelta y que le fue reiterado mediante escrito enviado a su correo institucional: j07ejecmba@acendoj.ramajudicial.gov.co, DEL CUAL NO EXISTE ACUSE DE RECIBIDO. NI INDICA QUE FUERA ENVIADO A OTRO CORREO. (negritas y subrayado son míos).

Considero señor Juez, que este escrito suscrito por una persona natural, respaldada por el membrete de una persona jurídica, la cual no está reconocida o legitimada dentro del proceso, presenta errores sustanciales en el sentido que si no se obtiene respuesta a lo solicitado al despacho se tiene por NO ENVIADA dicha petición.

Aunado a ello el profesional del derecho aduce el envío de memorial anterior al Juzgado, pero no aporta soportes técnicos y/o jurídicos que demuestren tan afirmación; además aporta copia de una constancia de envío de fecha 2 de mayo de 2022, desde la dirección electrónica inverdissajudicial@hotmail.com que no existe para el despacho, toda vez que de esa dirección no reposa registro en el expediente.

d) Tercer yerro cometido por la parte actora:

Continuando con el desarrollo de las circunstancias anómalas dentro del proceso, la parte actora envía oficio antagónico a lo establecido al artículo 253 del CGP que habla de la fecha cierta.

En memorial suscrito por el apoderado del actor se observar:

CARLOS A. SAUMETH ARROYO, actuando en mi calidad reconocida de procurador judicial del ejecutante dentro del proceso indicado en la referencia, de la arañera más respetuosa, le reitero a Usted, mi solicitud anterior DIRIGIDA A SU DESPACHO A PRINCIPIO DEL MES DE MAYO DE ESTE AÑO; (negritas y subrayado son míos).

Se vislumbra, su Señoría, que el apoderado del actor hace caso omiso a lo establecido, como anoté anteriormente en el artículo 253 del CGP toda vez que no especifica la fecha exacta en la cual presentó "la anterior solicitud", esto deja en una laguna jurídica al despacho.

d) Cuarto yerro cometido por la parte actora:

En fecha 5 de mayo de 2022 el demandado JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS presentó escrito a título persona solicitando el DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez el proceso estuvo por más de dos (2) años en el despacho sin que se presentara

memorial, auto o actuación alguna que conllevara al impulso del mismo.

El Juzgado Séptimo (7°) De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en su respuesta argumentó que esta institución jurídica (desistimiento tácito) no se materializó, en tal sentido se le manifestó a la parte demandada que ésta no procedía porque el actor o demandante había presentado oficios previos a dicha solicitud, los cuales como se aclaró inicialmente no tienen acuse de recibido, como tampoco están legitimados para actuar dentro de dicho proceso.

El despacho del Juzgado Séptimo (7°) De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla manifestó que militaba en el expediente un oficio enviado por el apoderado del señor LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ y en consecuencia esto interrumpía los términos por lo cual dicha solicitud no era procedente.

En este sentido cabe anotar señor Juez, que los oficios radicados por la entidad financiera BANCO BBVA a través del correo electrónico embargos.colombia@bbva.com NO DEBE TOMARSE COMO IMPULSO PROCESAL, toda vez que esta entidad financiera es un tercero dentro del proceso, luego entonces no le corresponde como carga procesal, no está facultada la entidad para impulsar el referido proceso...”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la accionada decretar la terminación del proceso en su contra por desistimiento tácito.

4.- Mediante proveído del 24 de febrero de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ, INVERDISSA ASESORÍAS S.A.S. y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo que:

“...Se pretende por este mecanismo que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ordene la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2019-00303-13.

Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma. Así mismo, me permito aportar constancia de notificación a los vinculados LUIS NEFTALI RODRIGUEZ HERNÁNDEZ e INVERDISSA ASESORIAS S.A.S, en su dirección de correo electrónica, señalada en el escrito de demanda del proceso objeto de tutela...”

2. EL JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, refirió:

“...Sea lo primero indicar que la solicitud de desistimiento tácito incoada por el accionante fue agotada por este despacho en auto de fecha 30 de agosto de 2022, no accediendo a decretar la terminación por desistimiento tácito al no cumplirse los presupuestos normativos para la configuración de dicha figura.

Ahora bien, el accionante enlista una serie de yerros en los que supuestamente incurre el despacho, el primero se refiere a una indebida notificación de la demanda, aduciendo que el correo electrónico del demandado no estaba correctamente escrito en la misma y haciendo hincapié en que “al momento de presentarse la situación de la pandemia se inicia la modalidad virtual, momento en que sí es imprescindible una dirección de correo correcta para la respectiva notificación de las partes” (negrita en el texto original del accionante). Sin embargo, como se puede ver, el auto del mandamiento de pago es de fecha 17 de mayo de 2019, fecha muy anterior a la pandemia y el demandado Justo Patrocinio Niño se notificó personalmente el 30 de mayo de 2019 (ver reversos Fl 18 y 19). Por tanto, el Despacho no encuentra fundado que exista un yerro por indebida notificación.

El siguiente yerro al que hace alusión el accionante, es de la falta de personería para actuar del Dr. CARLOS SAUMETH como abogado de la parte demandante y al tiempo, el uso sin autorización de un correo electrónico y membrete de la persona jurídica

INVERDISSA ASESORIAS NIT 900756870, ya que de acuerdo con el accionante “no se avizora dentro del expediente una AUTORIZACIÓN de parte del representante legal de INVERDISSA ASESORIAS S.A.S., en favor del doctor CARLOS A. SAUMETH ARROYO para representar legalmente al señor LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA iniciado en contra de mi representado JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS”. Lo cierto es que a folio 15 del expediente obra poder otorgado por el demandante LUIS NEFTALI RODRIGUEZ HERNANDEZ al Dr. CARLOS A SAUMETH ARROYO, con diligencia de presentación personal y el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago le reconoce personería al Dr. CARLOS A SAUMETH ARROYO para actuar como apoderado de la parte demandante. Ahora bien, es de resaltar que, más allá de que en el escrito de la demanda se haya hecho uso del membrete y del correo electrónico de INVERDISSA ASESORIAS, el poder visto a folio 15 es conferido directamente al Dr. CARLOS A. SAUMETH ARROYO y no a la persona jurídica de INVERDISSA ASESORIAS, por lo que no es posible aplicar el último inciso del Art 77 CGP en este caso, como quiere hacer ver el accionante.

Indistintamente, el correo del 2 de mayo de 2022, con el cual el Despacho considera que se interrumpió el término para el Desistimiento Tácito, es enviado desde el correo que aportó el demandante en su escrito de demanda inverdissajudicial@hotmail.com, y si bien este no fue anexado de manera inmediata al expediente, posteriormente, cuando el demandante pide que se niegue la solicitud de desistimiento tácito de la parte demandada teniendo en cuenta que sí había hecho impulso en fecha 2 de mayo de 2022 y aporta copia del mismo, comunicación enviada a este despacho en fecha de envío 2 de mayo de 2022, se procede a revisar el correo del juzgado y se encuentra el registro de la misma en la bandeja de entrada. Sin embargo, la cuenta de correo que recibe los memoriales, solicitudes, etc., correspondientes a los procesos que lleva este Despacho es la de ventanilla, toda vez que es la OFICINA DE APOYO quien realiza el cargue de los memoriales a los expedientes. Si bien es cierto que los servidores del Despacho son diligentes remitiendo al correo de ventanilla cualquier solicitud y/o memorial de los usuarios para que sea oportunamente subido al expediente digital, también lo es que, debido al gran volumen de trabajo y correos recibidos, alguno puede ser omitido involuntariamente, como al parecer ocurrió en el caso que nos ocupa. Es por esta razón que al responder un correo de un usuario siempre se le indica que el correo que recibe memoriales, solicitudes, etc., correspondientes a los procesos que lleva este Despacho deben ser enviados al correo de ventanilla.

En ese sentido no puede el Despacho desconocer y pasar por alto que ese correo de fecha 2 de mayo de 2022 fue allegado por el demandante, cuando ha constatado en la propia bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado que obra dicho correo por parte del demandante y cuya fecha de recibido es inmodificable. Todo esto se puso de presente, incluso con pantallazo de recibido del correo en cuestión, en el auto que negó la solicitud de desistimiento tácito, de fecha 30 de agosto de 2022.

En conclusión Sr. Juez, como ya se mencionó previamente, la solicitud de desistimiento tácito se agotó en auto de fecha 30 de agosto de 2022 y posteriormente a éste el demandado no desplegó ningún recurso, sino que recurrió a la Acción de Tutela, ignorando que es un mecanismo subsidiario que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo cual no es el caso ya que la norma procesal ha dispuesto que las providencias que decreten el desistimiento tácito son susceptibles de RECURSO DE REPOSICIÓN en el efecto DEVOLUTIVO (Art 317 literal e CGP).

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito declarar IMPROCEDENTE la presente tutela por cuanto el accionante disponía de otros medios de defensa judicial distintos a la ACCIÓN DE TUTELA...”.

3. La sociedad INVERDISSA ASESORIAS S.A.S., informó que:

“...El doctor CARLOS SAUMETH ARROYO, hace parte del bufete de abogados que trabajan para la empresa INVERDISSA ASESORIAS S.A.S, razón por la cual, se le confió el negocio del señor LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ para que procediera a su cobro judicial de unas letras de cambio, acción que el inició hasta la culminación del proceso con sentencia del Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, y posteriormente este proceso fue enviado al Juzgado 7°. De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

b) Mi actuación solo se limitó fue a entregarle los documentos aquí mencionados al doctor SAUMETH para que iniciara, razón por la cual no tengo ninguna injerencia, ni, actuación dentro del mencionado proceso que actualmente lo tiene el Juzgado 7°, de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y por esta razón le solicito a la señora Juez, declarar improcedente la tutela contra MI EMPRESA QUE REPRESENTO...”.

4. El vinculado LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ, a través de su apoderado judicial manifestó que, presentó cobro judicial de unas letras de cambio, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, quien a través de proveído del 17 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago y decreto unas medidas cautelares, determinación que fue notificada en debida forma en la dirección correcta, tanto es así que el abogado del accionante manifestó: “Al momento de la presentación de la demanda, específicamente en el acápite de las notificaciones se estableció que al demandado JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS debía ser notificado en la Carrera 27 No. 47-47 Apto. 845 Conjunto residencial

Arcadas de San Isidro – Barranquilla, dato correcto, hasta el momento de indicar la dirección”, en lo que respecta a la dirección electrónica, refirió que “que si le falta o le sobra un punto” o cualquier signo de puntuación es irrelevante, en consideración que para le calenda en que se hizo la notificación se enviaba la copia del auto de apremio y de la demanda a través de una empresa de correos e inclusive, si se ignora o no se tiene conocimiento del correo electrónico del demandado.

Así mismo, cuando se radicaron las órdenes de embargo de cuentas bancarias, automotores y de ingreso por contratos de prestación de servicios, el demandado y su apoderado judicial, en la media en que se encuentra enterada en la demanda, puesto a que fue a buscar una fórmula de arreglo.

Igualmente, adujo que el accionante conoce el proceso donde solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual fue denegada por auto del 30 de agosto de 2022.

Por lo cual se debe negar el amparo constitucional aducido por improcedente.

4. EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo:

“... Confrontado nuestros archivos se encontró que el proceso al que se hace alusión en la Tutela corresponde a un proceso Ejecutivo donde funge como parte actora el señor Luís Neftalí Rodríguez Hernández, contra el señor Justo Patrocinio Niño Arias con radicado número 080014053013201900303-00, el cual inició ante este Juzgado y una vez culminada la instancia, se remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución en agosto de 2019 correspondiéndole al Juzgado Séptimo de la misma especialidad, quien funge como parte accionada.

En lo que atañe a los diferentes cuestionamientos que argumenta la parte accionante, en lo que atañe a esta instancia, en el expediente podrá apreciar las diferentes actuaciones desplegadas por parte de esta servidora judicial, las que considero con todo respeto dentro de los parámetros de la legalidad...”

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus

derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga porque se proceda a dar por terminado el proceso radicado con el número No. 2019-00303 en su contra por desistimiento tácito e igualmente alude a la existencia de unas supuestas irregularidades de índole procesal.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.¹”*

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

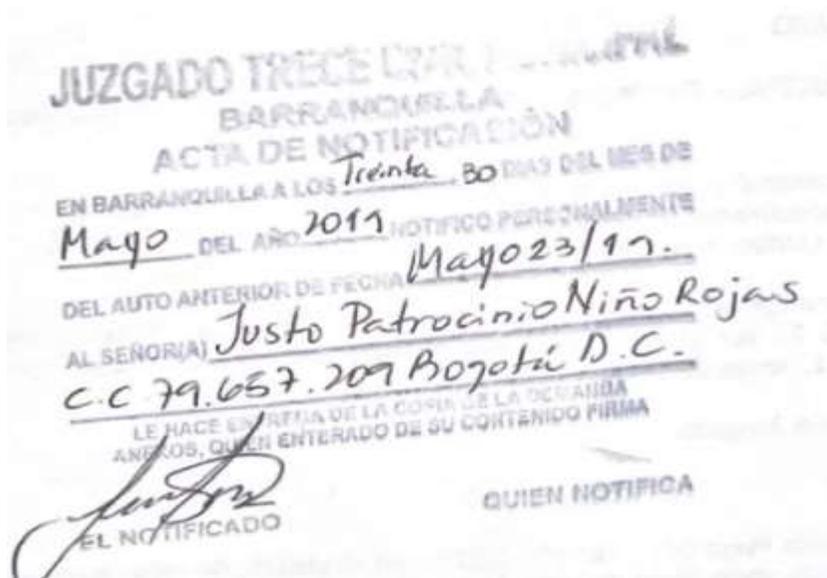
*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”.* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado.

En efecto, revisando el expediente radicado con el número 2019-00303, se advierte que en dicho trámite se presentó demanda ejecutiva singular por parte del señor LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra del accionante, exigiendo el cobro de 11 letras de cambio por el valor de \$3.000.000.00 cada una, sobre la cual se libró mandamiento de pago a través de la providencia del 17 de mayo de 2019, corregido por el auto del 24 de mayo de esa anualidad (expediente digitalizado del proceso No. 2019-00303).

Así mismo, se advierte que el accionante JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS, se notificó personalmente conforme lo regula el artículo 291 del C. G. del P., tal y como lo deja ver el acta de notificación del 30 de mayo de 2019:



Por lo cual en este instante resulta irrelevante que se haya colocado la dirección de correo electrónico del ejecutado de forma incorrecta. Máxime que el accionante al interior del trámite procesal no propuso excepciones de mérito ni alegó el supuesto vicio procesal, por lo cual conforme al numeral 1º del artículo 136 del C. G. del P., quedó saneado.

Así mismo, se le aclara al actor que si bien es cierto en la actualidad se requiere la dirección de correo electrónico, también lo es que el demandante se encuentra notificado del trámite dentro del proceso judicial personalmente, por lo cual podía tener acceso al expediente solicitando electrónicamente al Despacho accionado o al centro de servicios, como efectivamente lo hizo a través del memorial del 23 de enero de 2023 (cuaderno 1 del proceso No. 2019-00303).

En tal sentido, se debe tener en cuenta que la presente acción constitucional no puede suplir los mecanismos judiciales que tenía en sus manos el accionante para formular el supuesto vicio procesal.

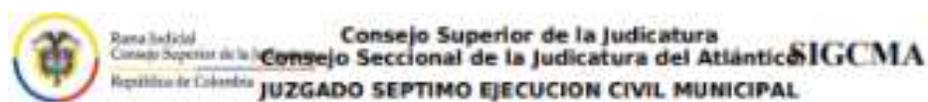
En cuanto a las supuestas irregularidades derivadas de la indebida representación imputada al apoderado CARLOS A. SAUMETH ARROYO, la intervención de la sociedad INVERDISSA ASESORIAS S.A.S. y los aparentes inconvenientes en cuanto a la remisión de los correos electrónicos del ejecutante, corresponde aludir dichas circunstancias en encuadran en una nulidad procesal por indebida representación.

No obstante, corresponde aludir que conforme al numeral 3º del artículo 135 del C. G. del P.: “...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”, esto implica que el accionante JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS no estaría legitimado para alegar las irregularidades denunciadas, puesto que la facultad para ello solo se encuentra en

cabeza de LUIS NEFTALÍ RODRIGUEZ HERNANDEZ, en consecuencia los fundamentos alegados por el accionante al respecto resulta ineficaces.

De otro lado, en cuanto a la terminación del proceso No. 2019-00303 por desistimiento tácito, se advierte que el accionante a través de su apoderado judicial mediante memorial del 5 de mayo de 2022 (cuaderno principal del expediente No. 2019-000303), presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito.

En razón de lo anterior, el Despacho accionado por intermedio de providencia del 30 de agosto de 2022 dispuso denegar el pedimento elevado, sin que el accionante formulará recurso alguno, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:



Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil Veintidos (2022).

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2019-00303-00
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS

Visto el estante digital, allega memorial suscrito por el demandado JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS, mediante el cual solicita la terminación del proceso aduciendo el artículo 317 del CGP es decir por desistimiento tácito, y verificando la foliatura de manera exhaustiva se evidencia que el proceso no se ha observado inactivo como indica el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, conforme al cual en lo pertinente señala:

**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Oficio hoja No. 2

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo: (...)*.

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años, el presente proceso tiene providencia de fecha 12 de noviembre del 2019 donde avoca y ordena modificar la liquidación, luego, de acuerdo a memorial que presenta el apoderado de parte demandante solicitando denegar el desistimiento tácito, informa que presentó memorial de fecha 23 de mayo del 2019 pero fue presentada en Juzgado de Origen, que además fue resuelto mediante auto de fecha 30 de mayo del 2019 (Fl. 10 C MC), y luego en fecha 2 de mayo del 2022, reitera solicitud antes mencionada, que además ya se encontraba resuelta incluso en los folios 11 se observa entregado oficios y en folio 12 auto corrigiendo el anterior respecto a la medida cautelar, medida confirmada su inscripción mediante oficio de fecha 15 de junio del 2019 vista en folio 32 del cuaderno de medidas cautelares suscrita por SIETT de la Calera (Cundinamarca).

Luego entonces, a fin definir si se configura el desistimiento tácito, como puede observarse, el memorial suscrito por la parte demandante reiterando una medida cautelar, que aunque se encontraba resuelta, esta solicitud se allega dos días antes de la solicitud del desistimiento tácito que hace el demandado:



Oficio hoja No. 3



Asimismo se observa en el cuaderno de medidas cautelares que se allegó mediante correo electrónico del cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co (Juzgado 13 civil municipal) remitiendo respuesta de oficio de embargo a BANCO BBVA, dicho correo tiene fecha de 29 de julio del 2021:



Luego entonces, siendo la última actuación procesal de fecha 12 de noviembre del 2019, los dos años de inactividad serían en 12 de noviembre del 2021, sin embargo, es necesario aplicar la interrupción de la pandemia, integrando los cómputos previstos en el artículo 1 y 2 del Decreto 564 del 2020, en lo relativo al conteo de los términos de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación, que corresponden a cinco meses, que serían en enero del 2021, mas, sin embargo, el desistimiento tácito fue solicitado en fecha 5 de mayo del 2022 cuando ya existía solicitudes u oficio que interrumpía los términos para pedir el desistimiento tácito, es por ello, que este despacho no accede a decretar el desistimiento tácito teniendo en cuenta que es la parte demandante procuró mantener activo el proceso con la medida cautelar sobre el vehículo embargado..

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la terminación por desistimiento tácito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA AUXILIADORA LEON VEGA

JUEZ

Determinación anterior que fue notificada por estado No. 149 del día 31 de agosto de 2022:

		REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANGULLA. Estado No. 0149, miércoles 31 de agosto de 2022			
08001405301320190030300	Procesos Ejecutivos	Luis Neftali Rodriguez Hernandez	Justo Patrocinio Niño Rojas	30/08/2022	La Demandada Sra. Leticia Esther Lugo Rodriguez. Segundo: Requerir Al Pagador Del Fopep, Para Que En Adelante Y Dado El Caso, Los Descuentos Realizados A La Demandada, Sean Consignados A Ordenes De Este Juzgado En La Cuenta De Depósitos Judiciales De La Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla Del Banco Agrario De Colombia S.A. <u>Auto Decido</u> - Primero: No Acceder A La Terminación Por Desistimiento Tácito De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva. Segundo: Estarse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 30 De Mayo Del 2022

Alfredo Torres Vásquez
Profesional universitario grado 12 con funciones secretariales

Así las cosas, se advierte la decisión aludida se encuentra en firme conforme al artículo 302 del C.G. del P., ya que contra la misma no se interpusieron los medios de impugnación, por lo que emerge coruscante que, con relación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, la presente acción constitucional resulta improcedente, por cuanto no agotó el requisito de subsidiariedad.

En efecto, esa omisión da pie para pregonar que por cuenta del querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvo a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1º, del inciso 1º, del Decreto 2591 de 1991).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibile la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Acerca de la valía del recurso horizontal en aras de resguardar los intereses de las partes procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que

«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, se denegará el amparo constitucional de que se trata, sustentado en la violación del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer su derecho fundamental, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo del derecho fundamental aquí invocado.

Por lo cual debe denegar el amparo solicitado por el accionante por improcedente.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de “*debido proceso, derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia*” promovido por JUSTO PATROCINIO NIÑO ROJAS en contra del JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA